



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICADO: 68001402300720150031700**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha de continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del CGP. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, se fija como nueva fecha el día **24 de NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 a.m.**, con el fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de forma presencial.

Así mismo se advierte que los testimonios solicitados se podrán limitar de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CGP.

**ADVERTIR** las consecuencias de la inasistencia a la audiencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**PROCESO: SUCESIÓN**

**RADICADO: 6800140030072018-00152-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, ingresan las presentes diligencias para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 por medio del cual se declara fundada las objeciones presentadas. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el expediente al Despacho para resolver frente al recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

**SUSTENTO FÁCTICO DEL RECURRENTE**

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que si bien es cierto y el artículo 507 y S. S. del CGP., señala que quien realiza la partición adjudica la porción de masa hereditaria al cónyuge, pero también señala que el artículo 509 ibidem # 5° conmina al juzgador a garantizar que el trabajo se encuentre en plena armonía y se ajuste a derecho.

Que el único bien señalado dentro de la sucesión fue adquirido por el señor LEOPOLDO BAUTISTA VEGA a través de escritura 466 de 1933, y la sociedad conyugal con la señora LUCILA SOLANO BAUTISTA nació a la vida jurídica debido al matrimonio celebrado el día 19 de febrero de 1949, razón por la cual no es procedente incluir el bien con folio de matrícula inmobiliaria 300-50650 pues no existieron capitulaciones según lo señalado en el artículo 1771 del Código Civil.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión y se ordene a la partidora hacer el trabajo de partición ajustado a derecho, o sea sólo sobre frutos que el bien propio del causante LEOPOLDO BAUTISTA haya generado o causado dentro del matrimonio. O en su lugar solicita que conceder el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el # 5° del artículo 321 del CGP.

**REPAROS DE LA PARTE DEMANDADA**

Una vez se corre el traslado del recurso de reposición la parte demandada HUGO, ALBERTO, CECILIA, ALIX ISABEL, LUCIA, LUZ AMANDA, ESPERANZA Y JAIRO BAUTISTA SOLANO, por intermedio de su apoderada judicial Dra. OLGA LUCIA CÁRDENAS FERNANDEZ descorre traslado señalando que se declare la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LEOPOLDO BAUTISTA VEGA y LUCILA SOLANO BAUTISTA respecto de la valorización que ha tenido el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-50650 durante 88 años, así como sus mejoras, toda vez que para el 11 de febrero de 1955 se registrara la construcción de mejoras y para la fecha ya estaba constituida la sociedad conyugal.

Que respecto de la valoración de la sociedad conyugal, se debe tener en cuenta los numerales 1 y 2° del artículo 1781 del C.C., y para tal evento sugiere se tengan



en cuenta la discriminación de los valores del predio contemplados en el avalúo presentado por dicho extremo.

Por otra parte el apoderado judicial del heredero LEOPOLDO BAUTISTA SOLANO señala que efectivamente será el liquidador en su momento procesal oportuno quien realice la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LEOPOLDO BAUTISTA VEGA y LUCILA SOLANO BAUTISTA, razón por la cual queda claro que el despacho nunca se opuso a la postura del Dr. GIOVANNY REYES SILVA.

Por otra parte señala el togado que el inmueble ubicado en la carrera 13 No 18 – 50 del Barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, ingresó a la sociedad conyugal de los señores LEOPOLDO BAUTISTA VEGA y LUCILA SOLANO BAUTISTA en el año 1949, y que con el fruto del trabajo de los cónyuges dan inicio a las labores de mejoramiento y construcción, toda vez que al principio era un lote y los cónyuges lo convirtieron en habitable y por consiguiente su lugar de habitación; y que por hecho de NO EXISTIR capitulaciones, permite que se incluya el bien en el haber de la sociedad, así como las mejoras realizadas sobre el bien inmueble. En consecuencia, solicita se haga el análisis jurídico de las presentes consideraciones al igual que las aportadas por la Dra. OLGA LUCIA CÁRDENAS FERNÁNDEZ a fin de mantener intacta la decisión proferida por el despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, y en consecuencia no reponer manteniendo el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 del Código General del Proceso.

Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derecho y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”

Ahora, frente a los cuestionamientos que se hacen a la forma de distribución de los bienes que conforman el activo de la masa partible, ha reconocido de tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte que, en las liquidaciones sucesorales, innumerables son las situaciones que suelen presentarse al punto que, el regular de manera precisa cada una de ellas resulta tarea poco menos que imposible para



el legislador, quien, en aras de atender todas y cada una de estas situaciones, se ocupó de fijar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible, plasmando estos principios en el Art. 1394 del Estatuto Civil Sustantivo. En relación con los lineamientos que rigen la labor del partidor, la Jurisprudencia tiene establecido lo siguiente:

*“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de este género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del Art. 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (C.S.J., Cas. Civil. Sent. Jul.7/66).*

En atención a lo señalado en precedencia, el despacho mantendrá la decisión recurrida, toda vez que la apoderada de la parte demandante indica que no es procedente incluir el bien con folio de matrícula inmobiliaria 300-50650, pues no existieron capitulaciones según lo señalado en el artículo 1771 del Código Civil., para lo cual se debe tener en cuenta que el bien fue adquirido en 1933 y la sociedad conyugal inició en 1949, y que en la presente sucesión debe ordenarse a la partidora hacer el trabajo de partición ajustado a derecho, o sea sólo sobre frutos que el bien propio del causante LEOPOLDO BAUTISTA haya generado o causado dentro del matrimonio.

Es de advertir que los herederos representados por la Doctora OLGA LUCIA CÁRDENAS FERNANDEZ, solicitaban las mejoras que se evidencian en la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria 300-50650, y que de común acuerdo quedó establecido en la audiencia de inventarios y avalúos que ingresaría como activo de la sucesión del señor LEOPOLDO BAUTISTA el bien (lote y mejoras) identificado con folio de matrícula 300-50650 avaluado en la suma de \$200.000.000.00, y como pasivo el impuesto predial del precitado bien inmueble del año 2021., aunado a que en la audiencia de inventarios y avalúos se indicó que el partidor al momento de presentar el trabajo correspondiente, liquidaría la sociedad conyugal del señor LEOPOLDO BAUTISTA y la señora LUCILA SOLANO BAUTISTA. (39 min- 25 seg / y 40 min- 13 seg).

En consecuencia, no puede el partidor modificar lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos respecto de los bienes que fueron denunciados como sociales, tanto activos como pasivos, ya que con lo decidido en dicha audiencia es que el partidor debe realizar el trabajo conforme a derecho, el cual se itera, estima el despacho se encuentra ajustado a la normatividad legal., con excepción del pasivo, el cual quedó estipulado en la audiencia de inventarios y avalúos, correspondería al impuesto predial del inmueble con folio de matrícula 300-50650 sólo del año 2021.

Por tanto, no hay lugar a reponer la decisión; y atiendo lo dispuesto en el # 5° del artículo 321 del CGP., se concederá la apelación solicitada subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que resolvió las objeciones a la partición de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido de conformidad con lo señalado en el # 5 del artículo 321 del CGP., en concordancia con lo señalado en el artículo 323 # 3 ibidem. Por secretaría remítase ante los Jueces de Familia de Bucaramanga (reparto)., para que conozcan de la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias*



**PROCESO: VERBAL**

**RADICADO: 68001400300720190090200**

**CONSTANCIA:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del pasado 13 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede, y toda vez que no se han aportado las copias digitales de los procesos que se adelantaron contra la señora ESPERANZA CALDERÓN MARTÍNEZ CC. 63.278.277 seguidos a favor de ANA DOLORES ROJAS CABREJO CC. 28.427.803, en los Juzgados Quinto, Séptimo y Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, estima prudente el despacho suspender la diligencia programada para el próximo 9 de noviembre de 2021.

Así mismo se oficiará nuevamente a los precitados despachos judiciales para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho el pasado 13 de octubre de 2021.

Por otra parte, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a folio anterior, se oficiará al Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, para que se sirva allegar como prueba de oficio a este despacho copia digital del proceso radicado bajo la partida 68001310301020120017201 proceso ejecutivo singular de ESPERANZA CALDERÓN MARTÍNEZ contra ANA DOLORES ROJAS CABREJO.

Una vez se aporten las pruebas solicitadas de oficio, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

**RADICADO: 680014003007-2021-00100-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, ingresan las presentes diligencias informando que transcurrió un tiempo más que prudencial y las partes no atendieron el requerimiento hecho mediante proveído del pasado 09 de julio de 2021. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia que antecede y con el fin de dar trámite a las presentes diligencias, en primer lugar es de advertir que la parte demandada no atendió el requerimiento hecho por el despacho en providencia del pasado 09 de julio de 2021; por otra parte, mediante auto del pasado 28 de mayo de 2021 se inadmitió la reforma de la demanda, señalando que la parte demandante:

*“DEBE el demandante acreditar que remitió la reforma de la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, (art. 6 del Decreto de 2020)”*

Así mismo se evidencia que mediante escrito de fecha 01 de junio de 2021 se allega escrito subsanando la demanda, donde la parte demandante manifiesta:

*“me permito correr traslado de la reforma de la demanda a los aquí demandados y su apoderada, y con ello subsanarla misma los conforme lo dispuesto en el auto de fecha 28 de mayo de la presente anualidad.”*

En atención a lo señalado en precedencia, se evidencia que no se aportó prueba siquiera sumaria de haberse enviado el correspondiente traslado de la reforma de la demanda a la contraparte, pues no se allegó constancia de haber remitido al correo de notificaciones registrado en el SIRNA de propiedad de la apoderada de la parte demandada, ni en medio físico a los señores WILSON Y NESTOR BAUTISTA CAMACHO, el precitado traslado. En consecuencia de lo anterior habrá de rechazarse la reforma de la demanda, toda vez que no se subsanó en debida forma la misma.

Por otra parte no desconoce el despacho la voluntad de la parte demandante de retirar la presente acción, motivo por el cual se REQUIERE a la parte demandada WILSON Y NESTOR BAUTISTA CAMACHO, para que se pronuncien respecto del retiro de las presentes diligencias, advirtiendo que como quiera que se encuentran notificados, si en el término de 5 días no se allega pronunciamiento alguno, se entenderá que se coadyuva el retiro de la demanda y se procederá de conformidad.

Por otro lado de existir contradicción respecto del retiro de la demanda, es de advertir, que se evidencia en la contestación de la presente acción que se propusieron excepciones previas, razón por la cual una vez vencido el término concedido en el párrafo anterior, por secretaría habrá de correrse el traslado correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 101 en concordancia con el 110 del CGP., por el término de 3 días para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y si fuera el caso subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda propuesta por **GLORIA QUINTERO URIBE** contra **WILSON BAUTISTA CAMACHO y NESTOR ASNELD BAUTISTA CAMACHO** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada WILSON Y NESTOR BAUTISTA CAMACHO, para que se pronuncien respecto del retiro de las presentes diligencias, advirtiéndole que como quiera que se encuentran notificados, si en el término de 5 días no se allega pronunciamiento alguno, se entenderá que se coadyuva el retiro de la demanda y se procederá de conformidad.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones previas formuladas, en el evento de existir contradicción de la pasiva respecto del retiro de la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias*



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720210042100**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada GRACE ANDREA CRISTNACHO OLARTE se tuvo notificada personalmente según obra a folio 53-54, y ROSALBA OLARTE LÓPEZ, a quien se tendrá notificada por conducta concluyente en el presente proveído, quienes se evidencian contestaron la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ROSALBA OLARTE LÓPEZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, notificación que surtirá a partir del día en que se presentó el escrito de contestación y poder, es decir desde el pasado 02 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 055 a 079) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720210053600**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada IGNASI FERRER CASANOVA se tuvo notificado por conducta concluyente desde el pasado 14 de octubre de 2021 (FL.042), quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 044 a 081) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**PROCESO: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**

**RADICADO: 68001400300720210067900**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ**, se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (negrilla y subraya del despacho)*

De lo indicado en precedencia, no se evidencia que se haya remitido a la parte demandada el escrito de subsanación, toda vez que la empresa de correo @-entrega solo certificó que remitió vía correo electrónico "COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS", no quedando subsanada la demanda en legal forma, ya que en el numeral 4° de la parte resolutive del auto inadmisorio, se indicó que debía acreditar el envío a la pasiva de la subsanación.

Así mismo se advierte, que contrario a lo señalado en el escrito de subsanación, no se evidencia prueba del envío físico a la dirección de notificaciones del demandado de la subsanación; finalmente hace énfasis el despacho que el demandante señaló en su escrito de demandada, que desconocía dirección electrónica de notificación del señor HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR propuesta por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA**

**RADICADO: 680014003007-2021-00686-00**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **MARIO YESID GARCÍA RINCÓN** en contra de **CARLOS FERNANDO ROJAS DUEÑES**, se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Una causal de inadmisión fue:

*“Deberá allegar el contrato de compraventa objeto de la presente acción, toda vez que se intenta una demanda – verbal sumaria de “Resolución de Contrato de Compraventa de bien inmueble”, y el mismo se echa de menos entre los anexos.”*

De lo indicado en precedencia, no se evidencia que se haya aportado al proceso el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia folios del 15 al 18 de la demanda, es un “PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, documento completamente diferente al señalado en el escrito de demanda y subsanación.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 84 # 3° del CGP., se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por **MARIO YESID GARCÍA RINCÓN** en contra de **CARLOS FERNANDO ROJAS DUEÑES**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ff

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*